

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **196** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO SEXTO DEL AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.268.323”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, en atención a la solicitud presentada por parte del señor **HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.268.323, relacionada con una Licencia ambiental para desarrollar el proyecto de explotación minera en los Municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela, en cumplimiento del **Contrato de Concesión Minera JDA4-14052X**, esta Corporación expidió el **AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL...”**; condicionando la continuidad del trámite a lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, dicho acto administrativo, fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 01 de junio de 2021.

Que, es de anotar que, en atención a la Licencia ambiental del Contrato de Concesión Minera JDA4-14052X solicitada por el usuario, esta Entidad procedió a crear el **Expediente No. 1909-356**, en aras de que ahí reposen las actuaciones administrativas que se expidan -exclusivamente- con ocasión a esta.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, aunado a lo expuesto en los antecedentes administrativos y, una vez revisado -de oficio- el AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL...”** al señor HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN, se evidenció que, por un error involuntario, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. estableció en el artículo sexto de ese proveído, lo concerniente a la publicación de la parte dispositiva -de ese Auto- en un periódico de amplia circulación -con base en la normatividad citada-, aun cuando esta no es exigible para el cobro ordenado -por concepto de evaluación ambiental- en atención a la solicitud presentada y el instrumento referido.

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental procederá a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO SEXTO** del AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL...”**, el cual fue notificado por correo electrónico el 01 de junio de esa misma anualidad, al señor HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN para el cumplimiento de lo demás ahí dispuesto. Esto, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, explícitamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

196

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO SEXTO DEL AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.268.323”**

en el numeral 11 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Eficacia y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.*

Que, en lo relacionado al mismo asunto, la mencionada Ley señala: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que, en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

*Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”.*

Que, así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad; es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en Sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **196** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO SEXTO DEL AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.268.323”**

Que, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”*

Que, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas -de oficio o a petición de parte- corrijan las irregularidades presentadas, es necesario enderezar la presente actuación en aras de precaver una eventual irregularidad. Por ende, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos el artículo sexto del Auto No. 71 del 16 de febrero de 2021, tal y como se dispondrá en el presente acto administrativo.

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **196** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO SEXTO DEL AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.268.323”**

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo, esta Corporación -de oficio- procederá a:

**DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL Artículo sexto del AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA**

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **196** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO SEXTO DEL AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL AL SEÑOR HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.268.323”

*SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL...*”, al señor HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN notificado por correo electrónico el 01 de junio del mismo año, según lo señalado en este proveído.

ADVERTIR que, los demás acápite del Auto No. 71 del 16 de febrero de 2021, quedan en firme.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ARTÍCULO SEXTO del AUTO No. 71 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL...”** al señor **HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.268.323**, conforme lo señalado en los anteriores considerandos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, los demás acápite del Auto No. 71 del 16 de febrero de 2021, quedan en firme.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al señor **HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.268.323**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**25 ABR 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1909-356  
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
REVISÓ: MARIA J. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL